

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 85.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 236.

En razón á que el Ingeniero industrial D. Germán Sainz presentó la dimisión del cargo de Fiel-contraste de esta provincia y en vista de lo expuesto por el interino, Jefe de trabajos estadísticos D. León García de Longoria, he acordado dejar sin efecto lo dispuesto por mi circular de 25 de Febrero último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 202, correspondiente al día 28 del mismo mes, y que dicho funcionario verifique la visita anual de comprobación de pesas y medidas durante el mes actual en el partido de Carrión.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que al mencionado partido corresponden, hagan saber á sus administrados el deber que tienen de concurrir á la oficina del Fiel-contraste del 20 al 24 del corriente, en que estará abierta para comprobar sus instrumentos de pesar y medir, así como también la responsabilidad en que incurren los que las usen sin contrastar, á tenor de lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Junio de 1849.

Oportunamente se fijará el itinerario que el Fiel-contraste ha de seguir para los demás partidos, una

vez terminada la comprobación y marca en el de Carrión.

Palencia 12 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Narciso Ribot, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eusebio García de Quijano, vecino de esta Ciudad y representante en la misma de D. Conrado Quintana, que lo es de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de esta provincia á las diez de la mañana del día 7 del actual, una solicitud de registro de 208 pertenencias para la mina de galena y otros metales nombrada "San Matías", sita en término municipal de Camporredondo, paraje de Valdegrullas; lindando al S. con Peña Blanca de las Varrisqueras y el registro Alfarera, al E. con el río Carrión y por N. y O. con terreno franco, bajo la siguiente designación: Se tomará como punto de partida una calicata sita al O. del tranzón deslindado y el mismo que sirvió para el registro Alfarera, y desde dicho punto de partida se medirán al E. 1.200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al N. 1.000 metros, la 2.ª; desde ésta al O. 2.000 metros, la 3.ª; desde ésta al S. 1.100 metros, la 4.ª; desde ésta al E. 800 metros, la 5.ª, y desde ésta con 100 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 208 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 859 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor dere-

cho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas, he dispuesto que se anuncie al público esta resolución para que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el improrrogable término de 60 días, de conformidad á lo estatuido en el art. 24 de la mencionada ley.

Palencia 11 de Marzo de 1890.—
Narciso Ribot.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Teodoro Mendizábal, vecino de Portugalete, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno civil á las nueve de la mañana del día de ayer, una solicitud de registro de 46 pertenencias para la mina de carbón nombrada "Descuido", en término municipal de Rebanal de los Caballeros, distrito municipal de Vañes, y en el punto que llaman Fuente del Pical; que linda al N. con el monte llamado el Santo, por el O. con la carretera que vá á Cervera, al S. con tierras de Rebanal y al E. con el monte que llaman Arriba, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la Fuente del Pical, y de ésta se medirán en dirección N. 400 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al O. 1.200 metros, la 2.ª; desde ésta al S. 400 metros, la 3.ª; desde ésta al E. 1.200 metros, la 4.ª; desde ésta con 450 metros al N. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 46 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 211 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor dere-

cho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas, he dispuesto se anuncie al público esta resolución para que las personas que se crean con derecho á la citada mina, reclamen á mi Autoridad en el improrrogable término de 60 días, como determina el art. 24 de dicha ley.

Palencia 12 de Marzo de 1890.—
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en el papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de La Unión.

Soldado Laureano Martín Dieguez, natural de Vega de Angas, provincia de Orense.

Idem Manuel Martín Montero, natural de Sevilla.

Manuel Prieto Pombo, natural de Santa María, provincia de Pontevedra.

Cuerpo de Orden público.
Guardia Mariano Lacortina Bonet, natural de Huesca.
Idem Ildefonso Gutiérrez Canero, natural de Villanueva, provincia de Córdoba.

Milicias de color de España.
Soldado Julian Carreras Canoras, natural de Africa.

Transportes d lomo.
Soldado Jesús Santos Fernández.
Batallón cazadores de La Unión.
Soldado José Gutiérrez Robles, natural de Mozabal, provincia de Alicante.
Idem Vicente Fontaner Grande, natural de Lucena, provincia de Castellón.
Idem Fernando Valle Calderón, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca.

Batallón cazadores de Bailén.
Soldado Manuel Ruiz Rojo, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Batallón cazadores de La Unión.
Soldado Vicente Fontaner Grande, natural de Lucena, provincia de Castellón.

Batallón cazadores de Bailén.
Soldado Manuel Rivera Jiménez, natural de Arenas del Rey, provincia de Granada.
Idem José Buján Filadevila, natural de San Andrés, provincia de Pontevedra.
Idem Vicente Castillo Ruiz, natural de Córdoba.

Idem Francisco Castro Fernández.
Idem Juan Dubach Gil, natural de Olot, provincia de Gerona.
Idem Miguel García Monguijón, natural de Bedes, provincia de Zaragoza.
Idem Domingo Morán Izquierdo, natural de Madrid.
Idem Manuel Medina Bonet, natural de Málaga.
Idem Juan Méndez Sender, natural de Villadeste, provincia de Oviedo.
Idem Francisco García Nanclores, natural de Madrid.
Idem Juan Gil Trujillo, natural de Málaga.
Idem Pascual Llobata Roca, natural de Paterna, provincia de Valencia.

Regimiento infantería del Rey.
Sargento segundo Mateo Fernández Cruz, natural de Sevilla.
Soldado Ildefonso García Gutiérrez, natural de Arévalo, provincia de Avila.
Idem Fulgencio Martín Moreno, natural de Pradera, provincia de Segovia.
Idem José Redondo Izquierdo, natural de Baza, provincia de Granada.

Batallón cazadores de La Unión.
Soldado Valentín León Saenz, natural de Antiano, provincia de Logroño.

Idem Joaquín Pérez Márquez, natural de Feroselle, provincia de Zaragoza.
Idem Vicente Ramos Sánchez, natural de Onteniente, provincia de Valencia.
Batallón cazadores de Bailén.
Soldado Manuel García Jiménez, natural de Gata, provincia de Granada.
Idem Venancio Fuentes Caneiro, natural de Gradón, provincia de Lugo.
Idem Carlos Ibáñez Crespo, natural de Alcoy, provincia de Alicante.
Idem Antonio Raimundo Pérez, natural de San Simón, provincia de Lugo.
Idem Ildefonso González Márcos, natural de Cañas de Millán, provincia de Cáceres.
Idem Leoncio Cruz Arilla, natural de Auzón, provincia de Zaragoza.
Idem Pedro Viñals Rodó, natural de Rubí, provincia de Barcelona.
Idem Pedro Vázquez Félix, natural de Almonte, provincia de Huelva.
Idem Marcelino Vázquez Alvarez, natural de Muíño, provincia de Orense.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.
Guardia Bernabé Martín González, natural de Arillo, provincia de Palencia.

Idem Vicente Martín Fernández, natural de Los Dueros, provincia de Oviedo.
Idem Federico Marchín Cerro, natural de Castro Urdiales, provincia de Santander.
Comandancia de la Guardia civil de Holguín.
Guardia Matías Martínez García, natural de Lombero, provincia de León.
Idem José Martín Celdrán, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
Comandancia de la Guardia civil de Santi Spiritus.
Teniente D. Pedro Mayol Giner, natural de San Juan, provincia de Baleares.
Comandancia de la Guardia civil de Cuba.
Guardia Ildefonso Martín Paloma, natural de Olveda, provincia de Huelva.
Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.
Guardia Bautista Martín Lázaro, natural de Vildao, provincia de Zaragoza.
Batallón cazadores de Bailén.
Soldado Juan Naranjo Chacón, natural de Olvera, provincia de Cádiz.
Regimiento de Artillería.
Soldado Laureano Sacristán Mateos.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja			
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Astudillo..	14,00	7,00	8,00	"	0,75	0,50	1,02	0,12	0,80	0,80	1,00	1,25	0,02	0,02		
Baltanás..	14,86	9,00	9,45	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,06	1,08	1,70	0,02	0,02		
Carrión de los Condes..	14,00	10,00	11,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	"	1,06	1,90	0,03	0,02		
Cervera de Río-Pisuerga..	17,00	11,00	13,00	"	0,75	0,60	1,30	0,30	0,95	"	1,00	1,50	0,05	0,03		
Frechilla..	15,54	8,78	"	"	0,55	0,55	1,11	0,24	0,65	"	1,08	1,63	0,02	0,02		
Palencia..	16,21	9,45	"	"	0,58	0,80	1,18	0,30	0,63	1,00	1,00	2,00	0,04	"		
Saldaña..	20,00	11,50	13,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,00	2,00	0,05	0,03		
TOTALES.	111,61	66,78	54,45	"	5,44	3,95	7,82	1,85	5,62	3,86	7,22	11,98	0,23	0,14		
Precio medio general en la provincia..	15,94	9,53	10,89	"	0,78	0,56	1,12	0,26	0,80	0,97	1,03	1,71	0,03	0,02		

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo..	{ Precio máximo. 20,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 14,00	Astudillo y Carrión.
Cebada..	{ Idem máximo. 11,50	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 7,00	Astudillo.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Anuncio.

Desierta la subasta de carbón de piedra con destino á los Asilos benéficos, durante el resto del actual ejercicio económico, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar á las once de la mañana del Lunes 24 del corriente, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo las mismas condiciones y precio que se fijan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 201, correspondiente al Jueves 27 de Febrero retro-próximo.

Palencia 13 de Marzo de 1890.—
El Vicepresidente, Ricardo Gutiérrez Marín.

Sesión del día 21 de Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Merino.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Martínez López y García de Cossío.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Declarada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Villaherreros la validez de la elección verificada en 1.º del corriente para renovar la mitad de la Corporación, así como la capacidad del Concejal D. Bartolomé Pablos, y recurrido este acuerdo dentro del término estatuido en el art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 por Don Ramón Arconada y D. Pedro Izquierdo, que en el plazo prefijado en la modificación 2.ª, art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, habían ejercitado el derecho á que se refiere el art. 86 de la ley primeramente citada: Visto el 87; y Considerando que la resolución recurrida adolece de un vicio de nulidad, toda vez que en la declaración de las protestas contra la validez de la elección intervinieron los Concejales, cuando este acto es privativo de los cuatro escrutadores del Colegio único del distrito, conforme á lo que en este artículo se dispone, y á las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879, 4 de Febrero de 1881, 5 del mismo mes de 1886 y 26 de Enero de 1888; y Considerando que desde el momento en que aparece demostrada esta infracción legal deben retrotraerse las cosas al estado que debían tener en el día 15 del corriente; se acuerda, á virtud de lo prescrito en los artículos 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, 98 de la Provincial y art. 5.º de la de 2 de Mayo, la nulidad de la Junta general de escrutinio celebrada en 16 del corriente, á consecuencia de no haberse reunido número suficiente de Concejales el día anterior, debiendo reunirse inmediatamente en sesión extraordinaria los Comisionados y Corporación municipal

para decidir, los primeros las protestas respecto á la validez de la elección, y todos juntos la formula da contra la capacidad de D. Bartolomé Pablos, en la inteligencia de que si hubiere empate, tanto sobre el primer extremo, cuanto acerca del segundo; decide el Presidente, conforme á las Reales órdenes de 26 de Julio de 1872 y 25 de Enero de 1882, notificándose después la resolución á los reclamantes, á los efectos del art. 88.

En la apelación promovida por José María García Blanco y D. Francisco Mencía, Concejales electos del Ayuntamiento de Meneses, contra los acuerdos dictados por la mayoría en la sesión del 15 del corriente mes: Vista la modificación 1.ª de la ley de 2 de Mayo y la 7.ª de la de 4 del mismo mes del corriente año: Vistos los artículos 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, 101 y 104 de la orgánica Municipal vigente y Real orden de 2 de Julio de 1880; y Considerando que para el acto electoral que debió celebrarse el día 15 del presente mes, es necesaria la reunión del Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y para que aquél quede constituido es indispensable la presencia de la mayoría del total de Concejales que según ley debe constituir la Corporación: Considerando que compuesto el de Meneses de siete y no asistiendo á dicha sesión más que tres, es evidente la infracción del art. 87 de la ley Electoral y la falta de constitución legal de la Junta: Considerando que en esta forma adoptados los acuerdos llevan implícito un vicio de nulidad que los invalida y falta la base para resolver laalzada; se acuerda, que previa la declaración de nulidad del acto verificado y sin entrar en el fondo del asunto, significar al Sr. Gobernador civil, la urgente necesidad de que se prevenga y ordene al Alcalde de Meneses que convoque sin pérdida de tiempo al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, á fin de que dentro del límite de su competencia y citando y oyendo previamente á los interesados en las protestas, tenga lugar en forma debida el acto que previene el art. 87 de la ley Electoral, cumpliéndose los subsiguientes á los efectos oportunos.

Denunciados por el Síndico del Ayuntamiento de Verzosilla en 18 del corriente, diferentes abusos que en su concepto tuvieron lugar durante las elecciones municipales: Vistos los artículos 5.º de la ley de 2 de Mayo último, 86, 87, 88, 89 y 178 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que el denunciante debió ejercitar el recurso que el art. 5.º de la ley primeramente citada establece, denunciando á la Junta general de escrutinio los hechos que en su concepto en-

vuelven la nulidad de las operaciones electorales: Considerando que aparte de este derecho reservado á todos los electores, como Síndico del Ayuntamiento tenía también el derecho de salvar su voto y de exponer en la sesión del 15 del corriente los razonamientos que creyera convenientes; y Considerando que el que no recurre al Ayuntamiento no puede apelar de sus resoluciones ni mucho menos cuando éstas son ejecutivas, sin perjuicio de la acción popular para acusar por los delitos denunciados, se acuerda que no há lugar á conocer de la presente denuncia, sin perjuicio de resolver en el expediente electoral lo que proceda, si una vez remitido aparece que los restantes electores ejercitaron el derecho establecido en el art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Notificado dentro del término estatuido en el art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 á D. Miguel Velasco, el acuerdo del Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva, relativo á la capacidad del Concejal proclamado D. Gabriel Gonzalo; y Considerando que el recurso que con fecha 20 del actual produce á la Comisión para que se revoque el fallo sobre el particular dictado por la Junta de escrutinio es extemporáneo por haber transcurrido el plazo que la ley señala para apelar, se acuerda que no há lugar á conocer de él y á lo resuelto.

Presentado en este día el recurso que D. Valentín Peña y consortes, vecinos de Verzosilla, producen contra la validez de la elección verificada en 1.º del corriente para la renovación bienal del Ayuntamiento y contra la capacidad de D. Juan Muñoz García, Depositario de los fondos municipales y Recaudador de la contribución de consumos; y Resultando del examen del acta correspondiente á la sesión del 15 del actual que los Interventores dejaron de conocer de la protesta relativa á la validez de la elección, resolviendo únicamente respecto á la capacidad del Concejal proclamado: Vistos los artículos 87 y 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; y Considerando que hasta tanto que los Comisionados por sí solos decidan lo que en derecho proceda acerca de la validez ó nulidad de los actos electorales, está imposibilitada la Comisión provincial, como tribunal de apelación, para decidir sobre este extremo, se resuelve devolver todos los antecedentes al Alcalde para que reuniéndose inmediatamente en sesión extraordinaria con los Comisionados y Ayuntamiento acuerden los primeros las protestas que dicen relación á la elección, de cuyo particular levantarán el acta consiguiente, que será remitida con la mayor premura á la Permanente, apercibiéndolo á unos y otros por su conducta y sin perjuicio del derecho

establecido en el art. 178 de la pre-lacionada ley.

Interpuesta apelación por D. Pedro Pérez Márcos, vecino y elector de Paredes de Nava, eu contra del acuerdo dictado por mayoría en la sesión de 15 del actual, declarando con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Miguel Viguri y Valbuena, y protestando al propio tiempo la constitución de la Junta general de escrutinio: Vista la modificación 5.ª de la ley de 2 de Mayo y la 7.ª de la de 4 del mismo mes del corriente año: Vistos los artículos 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, 101 y 104 de la ley orgánica Municipal vigente y Real orden de 2 de Julio de 1880, inserta en la Gaceta del 6 de Agosto; y Considerando que para el acto que se celebró el día 15 del actual fué necesaria la reunión del Ayuntamiento, en sesión pública extraordinaria, con los Comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de la elección éstos, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó escusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas, á cuyo objeto son citados previamente: Considerando que para que el Ayuntamiento quede constituido en sesión, por primera convocatoria, es necesaria la presencia de la mayoría del total de Concejales, que según ley, deben constituir la Corporación, y ascendiendo al número de doce los que forman la de Paredes de Nava sin que asistieran más que seis, es evidente la infracción del art. 87 de la ley Electoral y la falta de constitución legal de la Junta llamada á decidir en tales momentos: Considerando que la intervención del Ayuntamiento en el precitado acto es independiente de la de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, puesto que la ley marca las funciones que á cada uno corresponden y aquél no puede obrar sino con atemperancia y en la forma preestablecida por su ley Orgánica que le dá vida y existencia legal dentro de los organismos de la administración pública: Considerando que los Gobernadores asumen facultades á tenor de lo prevenido por el art. 101 de la ley Municipal vigente para prevenir y ordenar al Alcalde que convoque á sesión extraordinaria al Ayuntamiento, cuando lo juzgue oportuno; se acuerda, que previa la declaración de nulidad del acto verificado y sin entrar en el fondo, por ahora, de la pretensión del apelante, se signifique al Sr. Gobernador la necesidad urgentísima de que haciendo uso de las atribuciones que la ley concede, ordene á la Alcaldía de Paredes de Nava, la convocatoria á sesión extraordinaria inmediatamente, al objeto de que con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y citando previamente

al Sr. Don Miguel Viguri, tenga lugar en forma debida el acto que previene el art. 87 de la ley Electoral, cumpliéndose los subsiguientes á los efectos oportunos.

En la queja promovida por Don Estéban García y consortes, vecinos de Lantadilla, contra la validez de las elecciones municipales que acaban de tener lugar; y Considerando que según los recurrentes, utilizaron en tiempo y forma el recurso que se establece en el art. 88 de la ley Electoral, según lo demuestran con el recibo que á la instancia acompaña; quedó resuelto ordenar al Alcalde que remita bajo las responsabilidades establecidas en el art. 173 de la ley citada todo el expediente electoral, juntamente con las diligencias de notificación, para en su vista decidir lo que en derecho proceda.

De conformidad con las bases establecidas en 28 de Mayo de 1886 y 10 de Diciembre de 1888, se resuelve en virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Provincial, que ingresen desde luego en el Asilo de Misericordia Bernardo Bartolomé Bombín, Jesús Cardeñosa Aguado, Juan Aguado Ruiz y Estéban Balbás Corral, vecinos respectivamente de Castrillo de Don Juan, Becerril de Campos, Palencia y Torquemada, los tres primeros por turno de antigüedad y el último por el de elección.

Curado de la demencia que padecía Sabas Saez García, natural de Capillas, que en concepto de pobre se hallaba acogido en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad, se acuerda quedar enterado de la salida del Establecimiento de dicho sujeto.

Viudo, pobre y septuagenario Mariano Aguado Donis, vecino de esta Ciudad, inscribese en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial, para que sea admitido cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Prévia la declaración unánime de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; y Considerando que por Gonzalo Martín Balbás, Daniel Prieto Linares y Lucía Fernández Mediavilla, vecinos respectivamente de Palencia, Paredes de Nava y Villafrauel, se justifican los requisitos establecidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878, para poder disfrutar de las pensiones de lactancia, concédense á cada uno de los recurrentes seis pesetas mensuales para que atiendan á la de sus hijos Arturo y Martín, Clotilde y Luciano, hasta que cumplan un año de edad.

Admitido provisionalmente en la Casa de Expósitos Atilano Martínez, hijo natural de Ana Martínez, de La Serna, mientras ésta permanezca en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, se acuerda dirigirse al Director de

este Establecimiento para que participe con oportunidad el día en que la enferma se restablezca, para que se haga cargo de su hijo.

Resultando del examen de la cuenta de los gastos ocasionados en el mes de Noviembre último por material de Contaduría, que la inversión de las 60 pesetas 40 céntimos á que aquélla asciende se acredita por medio de los justificantes respectivos, se acuerda, prévia la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se extienda á favor del Contador que la rinde el libramiento oportuno.

Examinada la liquidación de las dietas devengadas por el Agente ejecutivo D. Jacinto de Abia, con motivo del apremio que se despachó contra el Ayuntamiento de Capillas en 18 de Octubre último; y Resultando de la misma que tiene derecho á percibir 217 pesetas con 75 céntimos, se acuerda que se dé traslado al Ayuntamiento á los efectos prevenidos en la resolución que acerca de este particular se dictó en 17 del corriente.

Defiriendo á lo solicitado por el Presidente de la Junta local de Prisiones, se acuerda dirigirse al Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial para que entregue dos trajes al Director del Correccional á fin de subvenir á la necesidad apremiante de vestir á dos penados para preservarles de los rigores de la estación.

Examinada la cuenta de los gastos menores ocurridos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el mes último; y Considerando que las 239 pesetas 69 céntimos á que asciende se acreditan con los justificantes respectivos; prévia la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, se decide que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto corriente, se extienda el libramiento á favor del Administrador que la rinde.

Cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de esta Ciudad el abastecimiento de aguas potables con destino al Manicomio provincial de San Juan de Dios: Considerando que de haber adquirido pecuniariamente el derecho de que se trata costaría á la Diputación 15.000 pesetas, como sucedió con la concesión de las que se necesitaban para la Casa de Expósitos; y Considerando que el gasto de 879 pesetas 50 céntimos que se produjo con motivo de dicha concesión, no perjudica los intereses provinciales, se halla en armonía con los precedentes establecidos y es una genuina manifestación del reconocimiento y gratitud de la Asamblea al primer Ayuntamiento de la provincia; se acuerda, prévia la declaración unánime de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de

1882, aprobar la cuenta en cuestión, que habrá de satisfacerse con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto corriente "Gastos de representación de la Diputación", dando cuenta á ésta en su día.

Indicado una y otra vez al Ayuntamiento de Capillas que la Comisión provincial está obligada á cumplir las resoluciones de la Asamblea provincial, respecto á la cobranza del contingente; y Considerando que el retraso en la entrega de los recargos por parte de la Delegación de Hacienda no puede evitarlo la Permanente, á pesar de las reiteradas gestiones que viene practicando, con desgraciado éxito, cerca de los centros respectivos; se acuerda estar á lo resuelto, llamando sin embargo otra vez más la atención del Sr. Gobernador por si excitando el celo de la Delegación de Hacienda se entregan al Ayuntamiento reclamante y á cuantos se encuentren en idénticas circunstancias los recargos municipales para hacer frente á las atenciones de sus presupuestos.

Con motivo de la nueva queja del Comisionado de apremio por provinciales contra el Ayuntamiento de Villalumbroso, en la que hace presente la imposibilidad de seguir los procedimientos sino se le facilita el auxilio de la fuerza armada, se resuelve dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que auxilie al ejecutor en el ejercicio de sus funciones la pareja del puesto de la Guardia civil.

Recurrido por D. Julian Martínez y consortes, vecinos de Abia de las Torres, la resolución de la Junta general de escrutinio de 15 del corriente, relativa á la validez de la elección verificada el día 1.º para la renovación parcial del Ayuntamiento y á la capacidad del Concejal elegido D. Juan Aguilar Martín: Vista el acta de la sesión celebrada en el día indicado, en la que se consignan los reparos que á la Junta de escrutinio sugirió la protesta, pero sin que aparezca en ella la votación de los cuatro escrutadores á quienes la ley confiere exclusivamente la resolución de las reclamaciones relativas á la validez ó nulidad de la elección: Vistos los artículos 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el 105 de la Municipal y las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879, 4 de Febrero de 1881, 5 de Febrero de 1886 y 26 de Enero de 1888: Considerando que compuesta la Junta general de escrutinio á que se refiere el art. 87 de la ley primeramente citada, del Ayuntamiento y Comisionados, es de absoluta necesidad que en la discusión y deliberación se observen los preceptos que sobre este particular establece la ley Municipal en su art. 105: Considerando que en vez de observar este procedimiento en la sesión del 15 del actual, se han limitado el Ayuntamiento y Comisionados á

contestar á los argumentos de los reclamantes, sin saber la persona que lo verifica é ignorándose si se llegó á un acuerdo en lo que se refiere á la validez de la elección; y Considerando que, aparte de estos defectos sustanciales, aparece el Ayuntamiento discutiendo acerca de la validez de la elección, cuyo acto encomienda la ley, única y exclusivamente á los Comisionados de la Junta general de escrutinio; se resuelve, á virtud de las facultades que á la Comisión confieren los artículos 99 de la ley Provincial y 5.º de la de 2 de Mayo último, declarar la nulidad de la sesión extraordinaria de 15 del corriente, reuniéndose en su consecuencia tan pronto como por el Gobierno de provincia se haga uso de la facultad que le confiere el art. 101 de la ley Municipal, el Ayuntamiento y Comisionados, para resolver éstos solos las protestas relativas á la validez de la elección, y en unión con los Concejales, las que dicen referencia á la incapacidad del elegido, prévia citación de éste.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y prévia la oportuna autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se venden en público remate 79 fanegas de centeno que se hallan existentes en la panera del Pósito nacional de esta localidad.

La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que se hallan consignadas en el pliego que estará de manifiesto.

Villamuera de la Cueva 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Valentín Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

El día 7 de los corrientes se demandó de esta villa una mula, propiedad del vecino de la misma, Don Mariano Guerra, de las señas siguientes: negra, bastante fuerte, cerrada, tiene pelos blancos en la barbada y se resiente un poco de la pata izquierda.

Villada 11 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Aurelio Cardo.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO

En la dehesa de Villandrando, situada en Cordovilla la Real, se venden las leñas de encina de una ó dos rozas para carboneo.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia. 6-8